

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 1999.

Materia: Penal.

Recurrentes: Matías Miranda y Favio Cordero.

Abogado: Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matías Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, titular cédula de identificación personal núm. 026-0056013-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 35, sector Villa Verde, La Romana, entonces prevenido; y Favio Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 026-019450-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 76, ensanche Papagayo, La Romana, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría de la Corte a qua el 9 de febrero de 2000, a requerimiento del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, en representación de Matías Miranda y Favio Cordero, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, en representación de los recurrentes.

El dictamen del procurador general de la República, emitido el 7 de junio de 2001.

El auto emitido por el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 12 de diciembre de 2001, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la

audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 12 de agosto de 1996, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Matías Miranda, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Rosa, por el hecho siguiente: Que el 10 de agosto de 1996, ocurrió un accidente automovilístico en el que intervinieron el camión tipo volteo marca Nissan conducido por Matías Miranda y propiedad de Favio Cordero, quien transitaba por la carretera Romana, Casa de Campo, debajo del denominado puente seco y una motocicleta marca Honda conducida por Juan Rosa, en el que éste último resultó con graves lesiones.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, resultó apoderada para el conocimiento del fondo, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por el prevenido y la persona civilmente responsable, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, tribunal que el 23 de marzo de 1999 dictó la sentencia ahora objeto del recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Matías Miranda y Favio Cordero, en fecha 27 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Matías Miranda, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al nombrado Matías Miranda de violar los artículos 29, 49 letra D y 61 de la Ley

241 en perjuicio del nombrado Juan Rosa, y en consecuencia se le condena a un (01) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500); Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Rosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Lic. Librado Moreta Romero, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme el derecho; en cuanto al fondo se condena al señor Matías Miranda, así como también al nombrado Favio Cordero, en sus respectivas calidades de manera solidaria y conjunta al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), a favor del señor Juan Rosa, como justa reparación por los daños sufridos por este tanto materiales como morales; Cuarto: Se condena a los señores Matías Miranda y Favio Cordero, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma antes señaladas a partir de la notificación de la presente sentencia; Quinto: Se condena a los señores Matías Miranda y Favio Cordero, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se condena al nombrado Matías Miranda, al pago de las costas penales; Séptimo: Se descarga al nombrado Juan Rosa, de los hechos puestos a su cargo por no haberlo cometido y en cuanto al mismo se declaran las costas de oficio; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Matías Miranda y Favio Cordero, por no haber comparecido no obstante haber sido correctamente citados. TERCERO: Anula la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por insuficiencia de motivo. CUARTO: En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado declara culpable al nombrado Matías Miranda de violar los artículos 49 inciso C y 61, incisos A y C de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio del nombrado Juan Rosa, y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) y de las costas penales. QUINTO: Se descarga al nombrado Juan Rosa de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido y respecto a él se declaran las costas de oficio. Sexto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Rosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Librado Moreta Romero, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuando al fondo se condena a los nombrados Matías Miranda persona penalmente responsable y Favio Cordero persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) oro Dominicanos, en favor del nombrado Juan Rosa, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos como consecuencia del hecho. SÉPTIMO: Condena a los nombrados Matías Miranda y Favio Cordero al pago solidario de los intereses legales derivados de la suma antes señalada computados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir. OCTAVO: Codena a Matías Miranda y Favio Cordero al pago solidario de las costas civiles de proceso y ordene su distracción en provecho del Lic. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1996, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Matías Miranda en fecha 12 de agosto de 1996, resultando posteriormente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dando inicio al presente proceso.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 12 de diciembre de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo

máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Matías Miranda y Favio Cordero, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici